Proceso Verbal: 08001405300320220033900
Demandante: JULIETH VANESSA VASQUEZ SARABIA
Demandado: RENE ANTONIO RODRIGUEZ REALES y NORBERTO ALONSO RUEDA PINZON

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)**

Revisada la presente demanda declarativa, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

- Se hace necesario que la parte demandante aclare en que condición son llamados en la presente actuación las sociedades BS SEGUROS COLOMBIA S.A.; y EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LIMITADA "EMBUSA" *"Para que, se hagan las declaraciones y condenas que más adelante formularé, todo ello con base en la indemnización por razón a los daños emergentes, lucro cesante, daños morales y demás que se generaron por causa del accidente de tránsito que me permito relacionar con los siguientes"*

  Cabe anotar que, el C.G.P. en su artículo 64 se refiere al Llamamiento en garantía señalando que *"**Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva**, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

  A su vez, la corte suprema de justicia en sentencia AC2900-2017, expresó que *"la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, **si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.***

  *El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.*

  *La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante"*

  De acuerdo con lo anterior, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, es la parte demandante quien se encuentra facultada para llamar en garantía a un tercero con el fin de exigir a este la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

- Por otra parte, no se entiende agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P., toda vez que la CONSTANCIA DE NO ACUERDO aportada en el folio 27 de la demanda, se llevó a cabo con las sociedades SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y EMPRESA DE BUSES DEL

ATLANTICO LIMITADA "EMBUSA", Así las cosas, no obra constancia de conciliación con los demandados RENE ANTONIO RODRIGUEZ REALES; C.C. 8.778.712 y NORBERTO ALONSO RUEDA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía 1.140.815.250.

- El juramento estimatorio no cumple con lo establecido en el artículo 206 de la misma codificación, toda vez que PERJUICIOS PATRIMONIALES y LUCRO CESANTE deben estimarse debidamente, razonando y desglosando cada uno de sus conceptos.

  *"De conformidad con el artículo 206 de la obra procesal, el texto con el que se hace el juramento estimatorio, debe contener, la afirmación que se hace bajo la gravedad de tal, así como el valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación (a especie de las menciones de un dictamen pericial, sin serio), según sea el caso; el valor total de lo estimado, y desde luego, las razones que se tuvo para cada valor asignado, exponiéndolas con precisión y claridad, a efectos de poder se contradicho, objetado o tenido en cuenta por el juez, sea para el momento de la admisión, o luego, para su valoración como prueba, propiamente tal."*[1]

  Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia expresó que:

  *"Para que la manifestación juramentada logre el referido alcance es menester que satisfaga dos (2) condiciones:*
  *(I) sea razonado, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas» 1 y*
  *(II) discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados.*
  *De allí que la Sala haya negado mérito a los juramentos que se limitan a la «estimación de la cuantía», sin concretar «una solicitud sobre 'el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras', y sin hacerse 'razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos'..., sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba» (AC2422, 19 ab. 2017, rad. n.° 2017-00144-00).*

- Con relación a las medidas cautelares solicitadas de *"El embargo para ser anotado en el folio de matrícula del automotor de placas WGB554"* e *"Inscripción de la Demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; NIT860.037.707-9. EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LIMITADA "EMBUSA"; NIT: 890.100.491 -1"*

  Con respecto a las medidas cautelares solicitadas, el literal b del artículo 590 de C.G.P. señala que:

  *"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

  *(...)*
  *b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual."*

Por lo anterior, la medida de embargo no es procedente en los procesos declarativos, a su vez, la inscripción de la demanda únicamente recae sobre los **bienes sujetos a**

[1] HERNÁNDEZ MAHECHA, Héctor. "El juramento estimatorio como medio probatorio. En Revista Aéquitas — Reflexiones jurídicas y sociojuridicas contemporáneas. 1a Edición. Colección de la Facultad de Derecho de la Universidad Santiago de Cali. Colombia. 2016.

**registro** y no, sobre los certificados de registro de propiedades, como lo solicita el peticionario.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

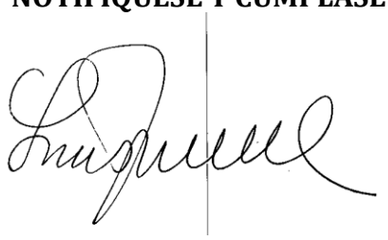

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**
**LA JUEZ**

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2409534f423c2e485d975fe26659add0c24b1717904e9fbfe7f7c888d79ffa5**
Documento generado en 22/06/2022 08:36:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**